

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Marisol Pacheco Valencia; el escrito de la administrada de fecha 07 de abril de 2022 (Expediente N° 0033051-2022); el Informe N° 000021-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 25 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021 (**en adelante, la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Marisol Pacheco Valencia, identificada con DNI N° 10696878, por ser la presunta responsable de la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la ejecución de una obra privada en la Zona Monumental de Lima (construcción conformada por tabiquería de ladrillo y drywall y cobertura con planchas metálicas acanaladas, con ventanas de vidrio y muros sin acabados), no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el sector que corresponde al inmueble ubicado en el Jr. Puno N° 719 (que forma parte del inmueble matriz del Jr. Puno N° 715, 715-A, 717, 719, 721 y 721-A) del distrito, provincia y departamento de Lima; obra que ha ocasionado la alteración de dicha zona monumental, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble;

Que, mediante Carta N° 000045-2021-DCS/MC de fecha 31 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió a la administrada, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 12 de abril de 2021, en una segunda visita al inmueble de la administrada, según el Acta de Notificación Administrativa-Segunda Visita N° 2514-1-2;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031758-2021), la administrada solicitó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura, documentación acerca de la condición cultural del inmueble, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, así como copia de todo el expediente administrativo;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de abril de 2021 (Expediente N° 0031836-2021), la administrada solicitó se le conceda una ampliación de plazo para presentar sus descargos, dado que ha requerido información acerca de la condición cultural del inmueble materia del procedimiento

sancionador, sin la cual no puede ejercer su derecho de defensa. Cabe indicar que mediante dicha solicitud, la administrada creó una casilla electrónica (consignando su correo DYROGA@HOTMAIL.COM), autorizando al Ministerio de Cultura, a que todos los documentos que se emitan en relación al presente procedimiento, se le notifiquen por dicha vía, de conformidad con la *"Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones"* que aceptó la administrada;

Que, mediante Carta N° 000065-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, el órgano instructor otorgó a la administrada una ampliación de plazo de cinco (5) días, a fin de que presente sus descargos correspondientes, plazo que correría a partir del día en que reciba los documentos que solicitó. Asimismo, se le informó, entre otros puntos, que la copia del expediente requerido, fue derivada a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria mediante Memorando N° 000451-2021-DCS/MC de fecha 03 de mayo de 2021. Cabe indicar que esta carta fue notificada a la administrada el 10 de mayo de 2021, a través de su correo electrónico;

Que, mediante Memorando N° 001670-2021-OACGD-SG/MC de fecha 06 de mayo de 2021, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria comunicó al órgano instructor, que mediante Oficio N° 000886-2021-OACGD-SG brindó respuesta a la administrada sobre su solicitud de información, adjuntando copia del Memorando N° 000396-2021-DPHI emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 17 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041300-2021), la administrada presentó descargos contra la Resolución de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC de fecha 08 de junio de 2021, la Arquitecta del órgano instructor, determinó el valor del bien y la graduación de la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Lima;

Que, mediante Informe N° 000097-2021-DCS/MC de fecha 13 de julio de 2021, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a la administrada una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000593-2021-DGDP/MC de fecha 08 de noviembre de 2021, se remitió a la administrada, el Informe Técnico Pericial N° 000006-2021-DCS-MSP/MC y el Informe N° 000097-2021-DCS/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos correspondientes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados en la casilla electrónica de la administrada el día 08 de noviembre de 2021 y en su domicilio procesal el día 11 de noviembre de 2021, sin recibir respuesta a la fecha;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000329-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000681-2021-DGDP/MC de fecha 29 de diciembre de 2021, se remitió a la administrada, la Resolución Directoral N° 000329-2021-

DGDP/MC y el informe que la sustenta. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a su casilla electrónica el 29 de diciembre de 2021 y a su domicilio procesal el 31 de diciembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9417-1-2, que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a la administrada, una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000028-2021-DCS/MC de fecha 22 de marzo de 2021;

Que, mediante Carta N° 000092-2022-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, entre otros documentos que sustentan dicho acto administrativo. Cabe indicar que la carta señalada y anexos, fueron notificados a la administrada, en su casilla electrónica, el 17 de marzo de 2022;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 07 de abril de 2022 (Expediente N° 0033051-2022), la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC y varía domicilio procesal;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo para interponer el recurso de reconsideración, se advierte que la administrada lo ha presentado en fecha 07 de abril de 2022, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG, toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC), se efectuó el 17 de marzo de 2022, en la casilla electrónica de la administrada;

Que, de otro lado, respecto a la presentación de nueva prueba, como requisito establecido en el Art. 219 del TUO de la LPAG, el Dr. Morón Urbina señala que *"cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presenta una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo"*¹,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Décima Segunda Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 219.

Que, en ese sentido, respecto a la nueva prueba ofrecida por la administrada, se advierte que, en el recurso de reconsideración presentado, en el numeral denominado "V. Medios Probatorios", ha señalado, expresamente, que *"solicito que se actúen los medios probatorios que serán presentados en su oportunidad"*, sin haber anexado a su escrito, algún documento ofrecido como nueva prueba. Por tanto, no ha cumplido con la exigencia legal establecida en el Art. 219 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto a los alegatos que sustentan el recurso de reconsideración de la administrada, se señala:

- **Primer alegato:** Señala que el Ministerio de Cultura la ha sometido a un procedimiento administrativo sancionador, de manera ilegal, expidiendo la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, que afecta sus derechos constitucionales.
- **Segundo alegato:** Señala que la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, es nula de pleno derecho, ya que en su emisión se han vulnerado derechos constitucionales tales como, el derecho a ser oído, al debido proceso y el derecho de defensa, establecidos en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Art. 139, incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú.
- **Tercer alegato:** Señala que, en el procedimiento sancionador, se han vulnerado garantías constitucionales y principios del derecho administrativo, afectando el debido proceso.
- **Cuarto alegato:** Señala que, si bien la resolución de sanción constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, también es cierto que debe ser ejercida, respetando la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, los derechos fundamentales de los administrados.

Que, de los alegatos expuestos, se advierte que la administrada afirma que la resolución recurrida, ha sido expedida de forma ilegal, violando la Constitución Política del Perú, así como los principios propios del derecho administrativo, mas no fundamenta, ni adjunta el sustento de tales afirmaciones, llegando a señalar incluso, en el "décimo sexto" fundamento de derecho de su escrito, que *"por todas estas consideraciones, me reservo el derecho de fundamentar lo pertinente en el escrito siguiente"*. Por tanto, el recurso de reconsideración presentado por la administrada, no ha cumplido con las exigencias legales mínimas, establecidas en el Art. 219 del TUO de la LPAG, debiendo considerarse improcedente;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada MARISOL PACHECO VALENCIA, contra la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de demolición impuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL